



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7**

Avenida Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357030  
Fax.: 942357031  
Modelo: TX002

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 1ª**

**(GENERAL)**

Nº.: **0000494/2020**

NIG: 3907542120200006449

Materia: Obligaciones: otras cuestiones

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acreedor	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CANTABRIA	
Acreedor	AGENCIA TRIBUTARIA	
Acreedor	LIBERBANK SA	
Demandado/Demandante		

**AUTO**

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

D./D<sup>a</sup>.

En Santander, a 1 de septiembre del 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el concursado [REDACTED] por medio de escrito de fecha 13 mayo 2021, solicitó la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, justificando el cumplimiento de los presupuestos legales.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 bis.4 de dicha solicitud se confirió traslado a la administración concursal y deudores personados con el resultado que obra en autos; sin que se haya formulado objeción alguna a dicha exoneración e informando la administradora concursal a favor de dicha concesión.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 178 bis.1 de la Ley Concursal, aplicable al presente caso por haberse iniciado el procedimiento con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, previene que "el deudor persona natural podrá obtener el la demanda de mierda es lo que me merece beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa".

Los presupuestos para acceder a dicho beneficio se recogen en el artículo 178 bis.3 del mismo Texto Legal, a cuyo tenor "Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena

Firmado por:  
Jose Luis Sanchez Gall  
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 01/09/2021 09:25

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907542007-d2666ff12913556e4f23d856e6b2601pK2HAA==

fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios".

**SEGUNDO.-** En el presente caso, cabe anticipar que **no se habría formulado oposición** a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho **por parte de ninguno de los acreedores** personados ni por parte de la administración concursal, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 bis.4 LC procedería la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

No obstante, lo anterior, dada la documentación obrante en autos y el contenido del informe remitido por la administradora concursal, cabe entender que concurrirían en el presente supuesto los restantes requisitos para que la concesión de dicho beneficio tenga carácter definitivo. De este modo, existe constancia de que el deudor puede ser considerado de buena fe, en el sentido señalado por el artículo 178.bis.3, por cuanto no ha sido declarado culpable, ni existe constancia de que el deudor haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la hacienda pública, contra la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso.

Asimismo, también existe constancia de que el deudor intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, tal y como consta en el correspondiente expediente notarial y el acta de fecha 5 de febrero de 2020 y la comunicación de la mediadora nombrada en dicho procedimiento.



Finalmente, tal y como pone de manifiesto la administradora concursal, al no constar créditos contra la masa ni créditos privilegiados pendientes de pago, es de aplicación lo previsto en el artículo 178bis 3º 4. LEC, acordando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en los términos interesados por el concursado y la administradora concursal, esto es, exoneración de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso (incluyendo los no comunicados), exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

## PARTE DISPOSITIVA

**Se concede** al concursado [REDACTED] el **beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho** en la modalidad prevista en el artículo 178 bis.3º.4 de la LC, con los efectos de exoneración de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de la conclusión del concurso (incluyendo los no comunicados), exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabe recurso alguno.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por:  
Jose Luis Sanchez Gall  
MARTA TERAN RODRIGUEZ

Fecha: 01/09/2021 09:25